

Bogotá D.C,

10 MAY 2016

AVISO

001162

Señor
SERGIO LUIS PEÑA GRANADOS
C.C. 13.222.159 Cúcuta
Representante Legal o quien haga sus veces
SONOEDITORIA EL NORTE LTDA
Pamplona - Norte de Santander

Agencia Nacional del Espectro
Correspondencia Externa
Radicado Externo: 23997
Fecha: 2016-05-10 16:11:52
Destinatario: SERGIO LUIS PEÑA
Folios: 5
Anexos: SIN ANEXOS

Respetado señor:


De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor **SERGIO LUIS PEÑA GRANADOS** Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **SONOEDITORIA EL NORTE LTDA** la Resolución No. 000169 del 11 de marzo de 2016 "*Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORIA EL NORTE LTDA*" dentro del expediente No. 2253, expedida por la Subdirectora de Vigilancia y Control (E) de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo sexto del mencionado acto administrativo, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, que podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, informamos que la notificación del presente acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso.

Constancia de fijación: El presente aviso se fija en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de cinco (5) días contados a partir de hoy once (11) de mayo de 2016 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:


JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Constancia de desfijación: El presente aviso se desfija hoy diecisiete (17) de mayo de 2016 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

JENNY MORENO ARENAS
Coordinador Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control



RESOLUCIÓN N° **000169** DE **11 MAR. 2016**

"Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

Expediente N° 2253

LA ASESORA 1020 – 18 DE LA DIRECCIÓN GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DEL SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto N° 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta entidad

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en la Constitución Política de Colombia¹, la Ley 1341 de 2009² y el Decreto 093 de 2010, esta entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que, mediante comunicaciones radicadas en la ANE bajo los N° 22598 y N° 22599, la Agencia Nacional del Espectro recibió información de los señores César Leonardo Vega Arciniegas y Roberto Ospino Torres, mediante las cuales reportaban la presunta operación clandestina de la emisora Radio Cariongo, operando en el municipio de Pamplona en el departamento de Norte de Santander.

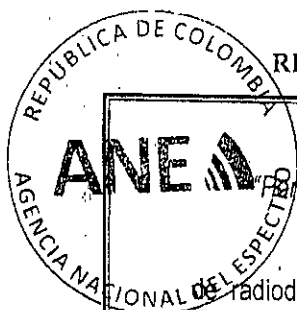
Que con el fin de ejecutar el plan anual de visitas, esta entidad de forma previa adelantó las siguientes actuaciones:

- Verificación en sistemas de información y bases de datos.
- Revisada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se logró establecer que mediante Resolución N° 00620 del 19 de marzo de 2013 se terminó la concesión otorgada a la emisora Radio Cariongo para desarrollar actividad de telecomunicaciones.
- Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución N° 001242 del 20 de mayo de 2013 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 00620 del 19 de marzo de 2013 y confirmó la resolución recurrida.
- Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución N° 5140 del 20 de diciembre de 2013 negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 00620 del 19 de marzo de 2013, por lo que dicha resolución se encontraba vigente al momento de la visita técnica realizada por la Agencia Nacional del Espectro.

Que el día 24 de septiembre de 2014 la Agencia Nacional del Espectro realizó visita de verificación del espectro radioeléctrico en el municipio de Pamplona en el departamento de Norte de Santander, en la banda

¹ "Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

² "Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro – ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo".



Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

de radiodifusión sonora en A.M. En la verificación se evidenció el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 1430 kHz y en la frecuencia de enlace 308,3 MHz por parte de la emisora Radio Cariongo.

Que, con el fin de establecer una posible infracción al régimen del espectro, el día 24 de septiembre de 2014 funcionarios de la Agencia Nacional del Espectro adelantaron la visita a la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda., siendo atendidos por Leidy Rocío Rojas, en calidad de Gerente, y María del Socorro Luna Suescún, en calidad de Gerente Comercial.

Que la Agencia Nacional del Espectro realizó el decomiso de los equipos utilizados en la presunta prestación clandestina del servicio de radiodifusión sonora por parte de la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda., a través de la emisora Radio Cariongo, ubicada en la carrera 6 N° 4 - 17 tercer piso, del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander, la cual se encontró operando en la frecuencia 1430 kHz y en la frecuencia de enlace 308,3 MHz, tal como consta en el acta de decomiso de equipos de telecomunicaciones N° 002-240914.

ÍTEM	EQUIPO O ELEMENTO	MARCA	MODELO	SERIE
1	Transmisor de enlace	OMNICAST	TX PHP	00T5300
2	Transmisor	OMNICAST	RX PHP	00T5300

Que mediante "Análisis de visita N° 4022, monitoreo a la banda de frecuencia A.M. en el municipio de Pamplona Norte de Santander), uso clandestino del espectro, caso N° 5868", el Grupo de Control Técnico del Espectro consignó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

(...)

De acuerdo con el monitoreo del espectro radioeléctrico realizado a la banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión sonora en A.M., se comprobó el uso de la frecuencia de operación 1430 kHz y frecuencia de enlace 308,3 MHz por parte de la "emisora Radio Cariongo". El uso de la mencionada frecuencias es considerado como uso clandestino del espectro, ya que al consultar las bases de datos BDU y Zafiro del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dicho Ministerio mediante resolución 000629 del 19 de marzo de 2013 terminó la licencia de concesión y formalizó el archivo del expediente del señor SERGIO LUIS PEÑA GRANADOS, prestador del servicio de radiodifusión sonora comercial a través de la emisora RADIO CARIONGO, en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander."

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante acto administrativo N° 000760 del 30 de octubre de 2015 inició investigación administrativa mediante formulación de cargos a la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda., con el fin de determinar si efectuó un presunto uso clandestino del espectro radioeléctrico por no contar con autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que los antecedentes, las imputaciones y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el acto administrativo N° 000760 del 30 de octubre de 2015.

Que mediante oficio VC-003550, con radicado N° 21575 del 6 de noviembre de 2015, se comunicó a la investigada el contenido del acto administrativo N° 000760 del 30 de octubre de 2015.

Que al momento de presentar los descargos frente al acto administrativo N° 000760 del 30 de octubre de 2015, mediante escritos radicados en esta entidad el 23 de noviembre de 2015 bajo el número 30658 y el 24 de noviembre de 2015 bajo el número 30689, el señor Sergio Luis Peña Granados, representante legal de la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda, aportó las pruebas que consideró necesarias



"Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

Que por medio del acto administrativo N° 000904 del 14 de diciembre de 2015 se decretaron las pruebas pertinentes dentro de la presente actuación.

Que el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en determinar si la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda. se encontraba legalmente autorizada para hacer uso del espectro radioeléctrico, esto es, si contaba con un permiso vigente para el momento en que le fue realizada la visita de verificación del espectro radioeléctrico.

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO

Que el señor Sergio Luis Peña Granados, representante legal de la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda. presentó descargos, manifestando lo siguiente:

1. Que no es cierto que la emisora estuviera en funcionamiento, toda vez que el 24 de septiembre de 2014 la ANE decomisó los equipos con los cuales funcionaba.
2. Que la resolución 620 de 19 de marzo de 2013 fue expedida con extemporaneidad, violando el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, que dicho acto administrativo fue recurrido y está demandado ante el Tribunal Administrativo de Cúcuta, que está claro que hasta que el MIN TIC hizo ejecución del acto administrativo, el usuario gozaba de toda legalidad en la actuación, que toda vez que todo acto administrativo conlleva tiempo procedimental para su demanda y controversia y mientras esta se mantuvo ante el Ministerio, hasta la solicitud de revocatoria, el acto 620 de 2013 no fue ejecutado por el Ministerio y que después de decomisados por la ANE los equipos con los cuales funcionaba es totalmente imposible su funcionamiento, por lo cual no es clandestino.
3. Que la ANE sustenta la investigación con subjetividad, pero en la realidad jurídica administrativa no tiene fundamento legal alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que en virtud del cargo formulado y de los descargos presentados, este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo, realizando en primer lugar las siguientes precisiones a saber:

1. Existe una norma que fija unos criterios y postulados tratándose de la manera en que debe operarse el espectro radioeléctrico en Colombia, que para el presente caso corresponde a la Ley 1341 de 2009.
2. En línea con el punto anterior, existen entonces unos sujetos que cuentan con permisos que en forma previa y expresa otorga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de espectro radioeléctrico³, situación de hecho que, por encontrarse regulada en normas de orden público, se presume conocida por todos, y especialmente por quienes operan el espectro radioeléctrico.
3. De igual manera, las normas en que se encuentran contenidos los referidos permisos, contemplan las sanciones para los casos en que se compruebe un uso indebido o clandestino.

En ese orden de ideas, la valoración que corresponde efectuar a esta Subdirección, debe circunscribirse a indagar y determinar si existió o no un incumplimiento a los deberes consagrados en la Ley 1341 de 2009, específicamente al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64, para el uso del espectro por parte de la sociedad investigada.

En efecto, mediante Análisis de visita N° 4022 se determinó que el Ministerio mediante resolución 000629 del 19 de marzo de 2013 terminó la licencia de concesión y formalizó el archivo del expediente del señor Sergio Luis Peña Granados, prestador del servicio de radiodifusión sonora comercial a través de la emisora RADIO CARIONGO, en el municipio de Pampiona, departamento de Norte de Santander. A pesar de la carencia de autorización por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la sociedad investigada se encontró haciendo uso clandestino del espectro radioeléctrico.

³ Artículo 11 Ley 1341 de 2009. "El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"



Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

Aunado a lo anterior, llama la atención de este Despacho, que para el caso que nos ocupa, resulta claro que la sociedad investigada tenía conocimiento del alcance, contenido, responsabilidades y obligaciones derivadas de las resoluciones señaladas en el escrito de descargos y, por ende, se le presume el conocimiento de las normas que regulan el uso del espectro radioeléctrico, es decir, la Ley 1341 de 2009. Por lo tanto, el argumento de la investigada no está llamado a prosperar, pues el pleito pendiente que alega no es óbice para impedir que esta Entidad cumpla con sus funciones y haga ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Constitución Política⁴, la Ley 1341 de 2009⁵ y el Decreto 093 de 2010.

Al margen del litigio que la investigada aduce adelantar actualmente en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo cierto es que para el día en que se adelantó la visita de verificación que dio origen a la presente actuación, la sociedad investigada no tenía autorización para hacer uso del espectro radioeléctrico, por lo cual el argumento por ella planteado no prospera.

Sobre el particular, es preciso anotar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, esta entidad se encuentra facultada para adelantar el decomiso preventivo y definitivo de los equipos involucrados en el uso clandestino del espectro radioeléctrico.

Así las cosas, la aprehensión material de los equipos referenciados en el Acta N° 002-240914 fue realizada de conformidad con las facultades que la ley otorgó a la Agencia Nacional del Espectro.

Debe tenerse en cuenta que en el análisis de visita N° 4022 se estableció que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución 000629 del 19 de marzo de 2013 terminó la licencia de concesión y formalizó el archivo del expediente del señor Sergio Luis Peña Granados, prestador del servicio de radiodifusión sonora comercial a través de la emisora Radio Cariongo, en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander, resolución que quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2013 y de la cual se concluye el uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte de la sociedad investigada, máxime cuando dentro del expediente se echa de menos prueba alguna que demuestre lo contrario.

Por otra parte, al indicar el representante legal de la investigada la presunta trasgresión del artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, importante resulta destacar que mediante Resolución N° 000629 del 19 de marzo de 2013 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones terminó y formalizó el archivo del expediente de la emisora Radio Cariongo, la cual cobró ejecutoria el pasado 24 de mayo de 2013, entonces lo alegado aquí no prospera en la medida en que no le asiste razón alguna por cuanto el expediente fue archivado y no se puede predicar la continuidad del expediente debidamente archivado y ejecutoriado, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamientos sobre el particular.

Finalmente, en cuanto al argumento del representante legal de la investigada según el cual la ANE sustenta la investigación subjetivamente pero, a su juicio, sin fundamento legal alguno, es menester resaltar que el trámite en comento iniciado por la Agencia Nacional del Espectro tiene su fundamento en los principios que rigen las actuaciones administrativas y en hechos objetivos, tal y como se corrobora en las actas N° 002-240914, N° 001-240914 y el análisis de visita N° 4022, monitoreo a la banda de frecuencia A.M. en el municipio de Pamplona (Norte de Santander), uso clandestino del espectro, caso N° 5868, actuación que se ha desarrollado en los precisos términos contenidos en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

En ese orden de ideas, partiendo de las conclusiones a las que se llegó en el análisis de visita N° 4022, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones terminó la licencia de concesión y formalizó el archivo del expediente del señor Sergio Luis Peña Granados, prestador del servicio de radiodifusión sonora comercial a través de la emisora Radio Cariongo, en el municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander. Por lo tanto, la conclusión a la que se llega no puede ser otra más que la investigada utilizó el

⁴ "Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

⁵ "Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro – ANE– como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo".

"Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

espectro radioeléctrico de forma irregular, y al no obrar en el expediente material probatorio que demuestre lo contrario, los argumentos esbozados por el representante legal de la investigada no prosperan.

En consecuencia, para esta Subdirección es evidente que la investigada, al margen de que se trate del uso de dos frecuencias, así como de la suspensión voluntaria de la operación en las mismas dada la aceptación de los equipos decomisados en forma preventiva, debía operar la frecuencia de operación 1430 kHz y la frecuencia de enlace 308,3 MHz con permiso previo y expreso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, so pena de convertirse en acreedora de las sanciones comprendidas en la normatividad aplicable al caso.

De otra parte, es preciso tener en cuenta que la investigada, en ejercicio de sus deberes de diligencia y cuidado con sus obligaciones legales, pudo haber iniciado y llevado a su término los trámites de ley a fin de adecuar al ordenamiento legal el uso del espectro radioeléctrico por el cual se inició la presente actuación o, por otra parte, haberse abstenido de hacer uso de dicho bien sin contar con los requisitos que la ley exige para tales efectos, máxime cuando al haber tenido una concesión para el uso del espectro mediante las licencias otorgadas por la autoridad competente, se colige que conocía las obligaciones y responsabilidades que se derivan de dichos títulos habilitantes, por lo que el pleito pendiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no exime a la investigada de las imputaciones fácticas y jurídicas realizadas en el trámite administrativo que nos ocupa.

Para esta Entidad resulta claro que los planteamientos esbozados por el representante legal de la investigada no desvirtúan el uso no autorizado que se evidenció en la visita técnica practicada en el año 2014, quedando, por el contrario, probado que para la fecha de los hechos que originaron la presente investigación, la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda. no contaba con el permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que justificara el uso que se encontraba dando al espectro radioeléctrico.

En virtud de la anterior, este Despacho encuentra que no existe evidencia probatoria en la que se pudiera sustentar que la investigada se encontraba facultada para hacer uso del espectro radioeléctrico, y quedó demostrado que para el día de la visita técnica se estaba haciendo uso no autorizado de este bien.

Debe decirse además que la utilización de un bien de carácter público y sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro sobre el investigado.

Por lo anterior, en la presente investigación se observa que la conducta de la implicada se enmarcó en la infracción de que trata el numeral 3° y el Parágrafo del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes". (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, específicamente al numeral 3 y al parágrafo del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

Que con fundamento en los hechos y en las pruebas obrantes en el expediente se concluyó que la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda. a través de la frecuencia de operación 1430 kHz y la frecuencia de enlace 308,3



Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

MHz y de la emisora Radio Cariongo hizo uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, es decir, no autorizada previamente por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Frente a la imposición de la sanción.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas⁶.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tomarla más o menos gravosa⁷.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual prescribe:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta Subdirección, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

⁶ Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

⁷ "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.



"Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso⁸.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: "La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso."⁹

Bajo este entendido, el incumplimiento de la investigada se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que la frecuencia de operación 1430 kHz y la frecuencia de enlace 308,3 MHz se encontraban en operación sin el respectivo permiso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como fue expuesto líneas atrás.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

1. En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.
- IV. Finalmente el número de frecuencias utilizadas sin autorización, que para este caso correspondió a dos (2), permite inferir un acaparamiento de espectro radioeléctrico indebido, por lo que se toma en necesaria la adopción de medios correctivos a fin de prevenir nuevos incumplimientos a las normas del espectro radioeléctrico.

Respecto de la reincidencia¹⁰, en la presente actuación se consultaron las bases de datos ZAFFIRO y PLUSS y no se evidenció información relacionada con algún tipo de sanción impuesta a la sociedad Sonoeditora del Norte Ltda.

En conclusión, esta instancia considera que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la investigada incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

⁸ "De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT habla reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología" Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

⁹ Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405

¹⁰ Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.



Por la cual se impone una sanción a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA., dentro de la investigación administrativa N° 2253"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA, identificada con NIT 890.501.941-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa de cuarenta y seis (46) salarios mínimos legales mensuales a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente decisión, la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

ARTÍCULO TERCERO: Informar la decisión adoptada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para su archivo y a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el decomiso definitivo de los equipos involucrados en la operación clandestina antes mencionada.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido de la presente Resolución a fin que dé a los equipos decomisados la destinación y uso que fijen las normas pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad SONOEDITORA DEL NORTE LTDA, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso, informándole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 MAR. 2016**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIELA POSADA VENEGAS

Asesora 1020-18 de la Dirección General

Encargada de las funciones propias del cargo del Subdirector de Vigilancia y Control

Comunicar:
Señor
SERGIO LUIS PEÑA GRANADOS
Representante legal
SONOEDITORA DEL NORTE LTDA
Carrera 6 N° 4 -17 Tercer Piso
Pamplona - Norte de Santander

Elaboró: Sebastián García. Revisó: Alexander Parra Martínez.